

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-0018

Se deciden los sendos recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados frente al auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Clínica Medical S.A.S aduce que ninguna de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en cuanto al embargo y retención de dineros, cumple con la necesidad, efectividad y proporcionalidad que deben tener, ya que resultan “*abiertamente exageradas*” y no coinciden con la naturaleza propia de la demanda, por lo que solicitó que se reforme el evocado auto, absteniéndose de decretarlas y así mismo, que no se ordene prestar caución como medida previa para el decreto de las cautelas y subsidiariamente en caso de insistir en su práctica se fije caución para garantizar el cumplimiento de la eventual e hipotética sentencia favorable a favor del demandante.

Por su parte, la apoderada judicial de William James Aristizábal Fernández señala que éste carece de legitimación sustancial por pasiva, ya que no se da el factor de imputación por lo que no existe nexo causal entre hecho y el daño, ya que las funciones que su representado ejerce como gerente y representante de la Clínica Medical S.A.S no tienen nada que ver con las atenciones médicas brindadas a Juan Diego Hurtado Acosta, por lo que pidió que se reforme el auto atacada excluyendo a William James Aristizábal Fernández y también requirió que no se ordene prestar caución para decretar las medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si lo esbozado por los recurrentes es pertinente discutirlo mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o si por el contrario debe mantenerse incólume la decisión atacada, por no proceder y no ser el momento procesal para auscultar lo cuestionado.

2. El recurso de reposición contra el auto admisorio debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso y debe dirigirse a comprobar la falta de requisitos de la demanda teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 82 y 90 del CGP.

3. Debe resaltarse que el estudio inicial de la demanda se circunscribe a los requisitos formales y a la forma propia del tipo de proceso, y en el caso concreto los mismos se encuentran acorde con lo previsto en los artículos

82, 90 y 368 del CGP y los que fueron introducidos por el Decreto 806 de 2020, sumado a que respecto a aquellos ningún reproche se esgrimió.

Por lo tanto, no es pertinente adentrarse de fondo en el estudio de lo alegado por los apoderados judiciales de los demandados, pues los mismos no tienen relación alguna con los temas referidos con antelación y sólo conciernen a aspectos meramente sustanciales ajenos al fin del recurso que deben debatirse en los momentos procesales oportunos.

Ahora bien, en lo atinente a las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, es claro que mediante auto de 8 de marzo de 2021 tan solo se les requirió para que prestaran caución, sin que las cautelares se hubieran decretado, por lo que los demandados se anticipan a una circunstancia que aún no ha acontecido y en caso tal de que se llegasen a decretar las medidas previas, el extremo pasivo cuenta con las herramientas procesales contenidas en el inciso 4° del literal c) del numeral 1°) del artículo 590 del Código General del Proceso, para que las mismas no se perfeccionen.

En consecuencia, no resulta procedente modificar el auto admisorio de la demanda por los motivos de fondo que aducen los apoderados judiciales de los demandados, pues dichas circunstancias no se encuentran establecidas en el ordenamiento legal como una causal para ello.

4. En ese orden de ideas, no les asiste razón a los recurrentes y, por ende, se mantendrá el auto recurrido en los mismos términos en que fue decretado.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE por secretaría el término con el que cuentan los demandados para contestar. Vencido éste, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.18  
fijado el 22 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

LI

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3aaa4d6e5de2e067f6533bb3df791d0d8ce4bab5b523ffcb64dabb4727e20**

Documento generado en 21/02/2022 07:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**